

Recurso de Revisión: **02057/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de veinte de noviembre de dos mil trece.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión **02057/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha cinco de septiembre de dos mil trece, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente **00073/ACOLMAN/IP/2013**, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **EL SAIMEX**, lo siguiente:

"I.- INFRAESTRUCTURA Y CAPACIDAD INSTALADA Mucho les agradeceré me proporcionen la información pública de oficio siguiente, con referencia al Municipio de Acolman, Estado de México: 1. El censo más reciente de luminarias y balastros del sistema de alumbrado público que existan en el municipio de Acolman, Estado de México, que contenga al menos la siguiente información: 1. La cantidad de luminarias y balastros, el tipo de equipos, la capacidad (potencia), la ubicación (calle y/o colonia y/o delegación) y el tipo de poste en el que están montadas las luminarias (lámina, concreto, madera etc). El RPU o RPUs asignados al servicio de alumbrado público municipal. 2. La cantidad desglosada de luminarias y balastros instalados, el tipo de equipos y su capacidad (potencia) instalados en las avenidas principales del municipio. 3. La cantidad de luminarias y balastros instalados, el tipo de equipos y su capacidad (potencia) instalados que poseen equipo de medición. 2. El censo anterior al censo más reciente

Recurso de Revisión: **02057/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

de luminarias y balastros del sistema de alumbrado público municipal que existan en el municipio de Acolman, Estado de México, que contenga al menos la siguiente información: 1. La cantidad, el tipo de equipos, la capacidad (potencia), la ubicación (calle y/o colonia y/o delegación). El RPU o RPUs asignados al servicio de alumbrado público municipal. II.- INFRAESTRUCTURA Y CAPACIDAD INSTALADA 3. La partida y el monto presupuestado dentro del presupuesto de egresos municipal para el mantenimiento del sistema de alumbrado público durante los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013. 4. El monto ejercido dentro del presupuesto de egresos municipal para el mantenimiento del sistema de alumbrado público durante los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013. 5. La partida que se utilizó y el monto que se pagó por mes para cubrir la factura por concepto de consumo de energía eléctrica en el sistema de alumbrado público municipal de 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013. 6. En caso de que el municipio haya realizado un proyecto total o parcial de modernización de alumbrado público para generar eficiencia energética en sus consumos ante CFE durante los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, solicito: 1. El monto total de la inversión, 2. La fuente de financiamiento (recurso propio, crédito, arrendamiento, App, etc), 3. La cantidad de equipos sustituidos, 4. El tipo de equipos (Led, VSAP, suburbana, etc), 5. La capacidad (potencia), 6. La ubicación (calle y/o colonia y/o delegación). 7. La fecha de inicio y término de obra. 8. Así como la fecha de modificación de su nuevo consumo en el sistema de facturación del alumbrado público ante CFE. 7. En caso de que el municipio haya realizado un proyecto de electrificación para ampliar el sistema de alumbrado público y ofrecer este servicio a la comunidad durante los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, solicito: 1. El monto total de la inversión, 2. La fuente de financiamiento (recurso propio, crédito, arrendamiento, App, etc), 3. La cantidad de equipos sustituidos, 4. El tipo de equipos (Led, VSAP, suburbana, etc), 5. La capacidad (potencia), 6. La ubicación (calle y/o colonia y/o delegación). 7. La fecha de inicio y término de obra. 8. Así como la fecha de modificación de su nuevo consumo en el sistema de facturación del alumbrado público ante CFE.” (sic).

MODALIDAD DE ENTREGA: vía SAIMEX.

Señalando en el apartado de cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información, lo siguiente:

“Servicios de Alumbrado Público Municipal” (sic).

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Asimismo, **EL RECURRENTE** acompañó a su solicitud de información, el archivo con el nombre: Servicios de Alumbrado Público Municipal.doc, el cual contiene la siguiente información:

Servicios de Alumbrado Público Municipal

I.- INFRAESTRUCTURA Y CAPACIDAD INSTALADA

Mucho les agradeceré me proporcionen la información pública de oficio siguiente, con referencia al Municipio de Acolman, Estado de México:

1. El censo más reciente de luminarias y balastros del sistema de alumbrado público que existan en el municipio de Acolman, Estado de México, que contenga al menos la siguiente información:
 1. La cantidad de luminarias y balastros, el tipo de equipos, la capacidad (potencia), la ubicación (calle y/o colonia y/o delegación) y el tipo de poste en el que están montadas las luminarias (lámina, concreto, madera etc). El RPU o RPUs asignados al servicio de alumbrado público municipal.
 2. La cantidad desglosada de luminarias y balastros instalados, el tipo de equipos y su capacidad (potencia) instalados en las avenidas principales del municipio.
 3. La cantidad de luminarias y balastros instalados, el tipo de equipos y su capacidad (potencia) instalados que poseen equipo de medición.
2. El censo anterior al censo más reciente de luminarias y balastros del sistema de alumbrado público municipal que existan en el municipio de Acolman, Estado de México, que contenga al menos la siguiente información:
 1. La cantidad, el tipo de equipos, la capacidad (potencia), la ubicación (calle y/o colonia y/o delegación). El RPU o RPUs asignados al servicio de alumbrado público municipal.

Recurso de Revisión: **02057/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

II.- INFRAESTRUCTURA Y CAPACIDAD INSTALADA

3. La partida y el monto presupuestado dentro del presupuesto de egresos municipal para el mantenimiento del sistema de alumbrado público durante los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013.
4. El monto ejercido dentro del presupuesto de egresos municipal para el mantenimiento del sistema de alumbrado público durante los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013.
5. La partida que se utilizó y el monto que se pagó por mes para cubrir la factura por concepto de consumo de energía eléctrica en el sistema de alumbrado público municipal de 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013.
6. En caso de que el municipio haya realizado un proyecto total o parcial de modernización de alumbrado público para generar eficiencia energética en sus consumos ante CFE durante los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, solicito:
 1. El monto total de la inversión,
 2. La fuente de financiamiento (recurso propio, crédito, arrendamiento, App, etc),
 3. La cantidad de equipos sustituidos,
 4. El tipo de equipos (Led, VSAP, suburbana, etc),
 5. La capacidad (potencia),
 6. La ubicación (calle y/o colonia y/o delegación).
 7. La fecha de inicio y término de obra.
 8. Así como la fecha de modificación de su nuevo consumo en el sistema de facturación del alumbrado público ante CFE.
7. En caso de que el municipio haya realizado un proyecto de electrificación para ampliar el sistema de alumbrado público y ofrecer este servicio a la comunidad durante los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, solicito:
 1. El monto total de la inversión,
 2. La fuente de financiamiento (recurso propio, crédito, arrendamiento, App, etc),
 3. La cantidad de equipos sustituidos,

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

4. El tipo de equipos (Led, VSAP, suburbana, etc),
5. La capacidad (potencia),
6. La ubicación (calle y/o colonia y/o delegación).
7. La fecha de inicio y término de obra.
8. Así como la fecha de modificación de su nuevo consumo en el sistema de facturación del alumbrado público ante CFE.

[1] Con base en el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁴ los estados promulgan leyes y reglamentos para normar los asentamientos humanos y planear el desarrollo urbano municipal, regular la fundación, conservación, crecimiento y mejoramiento de los centros de población, considerando la realización de obras de urbanización, tales como la dotación de servicios de agua potable, drenaje de aguas servidas y pluviales, energía eléctrica, alumbrado, telefonía, calles, banquetas, andadores, dispositivos de control vial como señalización y semáforos, así como la instalación y gestión de transporte colectivo, arbolado, jardinería y mobiliarios, además de otros servicios e instalaciones y obras de infraestructura que se requieran.

II. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que EL SUJETO OBLIGADO no dio contestación a la solicitud de información planteada por EL RECURRENTE.

III. Inconforme por la falta de respuesta, el treinta y uno de octubre de dos mil trece, EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 02057/INFOEM/IP/RR/2013, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

"La negativa de respuesta, después de 39 días sin dar respuesta a la solicitud. Incumplimiento a la solicitud planteada en fecha 05-09-2013 bajo el folio 00073/ACOLMAN/IP/2013 y código 000732013091221157011" (sic).

Asimismo, **EL RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

Recurso de Revisión: **02057/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

"No existe respuesta alguna a la solicitud planteada en fecha 05-09-2013 bajo el folio 00073/ACOLMAN/IP/2013 y código 000732013091221157011" (sic).

IV. De las constancias del expediente electrónico de EL SAIMEX se observa que EL SUJETO OBLIGADO fue omiso en rendir el informe de justificación dentro del plazo de los tres días a que se refieren los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia en la siguiente imagen: -----



The screenshot shows a web interface for the SAIMEX system. At the top, there are logos for 'infoem' and 'SAIMEX Sistema de Acceso a la Información Mexiquense'. On the left, a welcome message reads 'Bienvenido: EVA ABAID YAPUR COMISIONADA'. On the right, there are links for 'Inicio' and 'Salir [400KCON]'. Below this, a header says 'Detalle del seguimiento de solicitudes'. A table lists five entries in the 'Folio de la solicitud: 00073/ACOLMAN/IP/2013' section. The columns are 'Número', 'Estado', 'Fecha / hora de actualización', 'Usuario que realizó el movimiento', and 'Requerimientos y respuesta'. The entries are:

Número	Estado	Fecha / hora de actualización	Usuario que realizó el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	05/09/2013 22:11:58	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Interposición de Recurso de Revisión	31/10/2013 20:06:45	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
3	Turnado al Comisionado Ponente	31/10/2013 20:06:45	[REDACTED]	Turno a comisionado ponente
4	Envío de Informe de Justificación	06/11/2013 10:37:29	Administrador del Sistema INFOEM	
5	Recepción del Recurso de Revisión	06/11/2013 10:37:29	Administrador del Sistema INFOEM	Informe de justificación

Below the table, a note says 'Mostrando 1 al 5 de 5 registros'. At the bottom of the page, there is footer text: 'Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios' and 'Obras o sugerencias: Saimex@infoem.org.mx Tel. 01 800 8219441 (01 722) 2281833, 2281883 ext. 101 y 141'.

Recurso de Revisión: **02057/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado, fue registrado en **EL SAIMEX** el treinta y uno de octubre de dos mil trece; por lo que el plazo de tres días concedidos a **EL SUJETO OBLIGADO** para que enviara el informe de justificación transcurrió del uno al cinco de noviembre del presente año, sin que dentro del referido plazo lo hubiese enviado; por ende, el Administrador del Sistema de este Instituto, informó a esta Ponencia que no se presentó informe de justificación, como se advierte en la siguiente imagen:

Bienvenido: EVA ABAID YAPUR COMISIONADA

Acuse de Informe de Justificación

RESPUESTA A LA SOLICITUD

Archivos Adjuntos

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
[03CTO.docx](#)

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)
versión en PDF



AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN

ACOLMAN, México a 06 de Noviembre de 2013

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00073/ACOLMAN/IP/2013

NO SE ENVÍÓ INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

ATENTAMENTE

Administrador del Sistema

Recurso de Revisión: **02057/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

V. El Recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56; 60, fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública número **00073/ACOLMAN/IP/2013**, a **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

Recurso de Revisión: **02057/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva..."

Conviene desglosar entonces los elementos integrantes del artículo transcrito, sobre todo el relacionado al tiempo de que disponen válidamente los particulares para ejercer su derecho a inconformarse y controvertir en consecuencia, el sentido de la respuesta brindada por **EL SUJETO OBLIGADO** o como en el presente caso se suscitó, la falta de respuesta ante la solicitud de acceso a la información planteada.

1. Por lo que hace la forma, puede ser por escrito o por medio electrónico a través de **EL SAIMEX**.
2. Por lo que hace a la formalidad, debe ser presentado ante la Unidad de Información que corresponde.
3. Por lo que hace a los términos, se dispone de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En relación a este último, el vocablo "término" es una expresión de origen latino terminus y hace alusión al límite final en cuanto a tiempo, espacio y/o actividad; en su significación gramatical, como en el caso, para efectos de su debida aplicación implica el tiempo fijado por la ley en el que se pueden válidamente ejercer derechos y cumplir obligaciones procesales. Tal término, como se explica en la doctrina de la Teoría General del Proceso, tiene un momento en que se inicia, otros en los que transcurre y un momento final en que concluye.

En otras palabras, la realización de actos legalmente válidos exige la oportunidad cronológica de que se haga ese acto, se ejerza un derecho o se cumpla una obligación dentro del plazo correspondiente durante el proceso.

Al hablar de “plazo” como concepto, se suele considerar como un sinónimo de término, al tratarse de un lapso de tiempo dentro del cual es oportuno y procedente la realización de determinados actos procesales; en tanto que en sentido estricto, término es el momento señalado para la realización de un acto, de ahí la afirmación de que el cómputo se refiere a los plazos y que los términos sólo son susceptibles de fijación o señalamiento. Lo cierto es, que se trata de un aspecto jurídico de temporalidad que conlleva a la producción de efectos de extinción o consumación de una facultad procesal.

La afirmación que antecede tiene sustento en la función que dentro de un proceso o procedimiento, tienen los términos, a saber; regular el impulso procesal a fin de hacer efectiva la preclusión, pues de otra manera como afirma el tratadista Hugo Alsina, no habría límite temporal del ejercicio de los derechos dentro del proceso o procedimiento y existiría incertidumbre sobre el momento en el que un acto jurídico debe comenzar a producir o dejar de producir sus efectos.

En este contexto, no es casuístico que el Legislador haya dispuesto en las normas que regulan los procesos, la forma de los actos sino también el momento en el que deben llevarse a cabo para su ordenado desenvolvimiento. La ley no deja al arbitrio de las partes elegir el momento para la realización de los actos que les incumben. De donde, actuar en forma oportuna tiene para las partes una trascendencia decisiva.

Recurso de Revisión: 02057/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

La expresión oportunidad alude al hecho de que si la actuación del interesado se hace fuera del término o plazo señalado, será inoportuno o extemporáneo y se producirán las consecuencias previstas en la ley, salvo que exista una excepción prevista de manera expresa en el ordenamiento jurídico aplicable; sobre decir que ese ordenamiento debe estar vigente.

Bajo estas consideraciones se analiza a continuación si resulta o no oportuna la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, de acuerdo al término que la ley de la materia dispone que es de quince días contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva, la cual le fue desfavorable a su solicitud por haber sido negada, por no estar completa o no corresponder a lo planteado.

Es de suma importancia destacar que la solicitud de información formulada por **EL RECURRENTE** se entendió por negada al no haberse emitido respuesta alguna por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** dentro de los quince días hábiles, plazo previsto en la ley para ese efecto. Lo anterior es así, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa de la negativa ficta prevista en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 48. ..."

Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento."

Así se actualiza esta figura jurídica en aquellos casos en que **EL SUJETO OBLIGADO** fuera omiso en entregar la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública; en consecuencia, se entiende que aquélla fue negada y en su contra procede el recurso de revisión; esto es, que la materia de este medio de impugnación lo constituye la negativa de **EL SUJETO OBLIGADO** a entregar la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

Recurso de Revisión: **02057/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

La figura jurídica de la **negativa ficta**, es un término técnico-legal que tiene su origen doctrinario en el silencio administrativo y se explica cuando una autoridad no resuelve expresamente una petición, reclamación o recurso interpuesto por un particular, y esa omisión se estima como una denegación del derecho reclamado, entonces queda sustituida directamente por la ley de manera presuntiva al concederle consecuencias jurídicas positivas o negativas. En nuestra legislación aplicable ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo normal o adicional, se entiende resuelta en sentido negativo.

En efecto, en la negativa ficta la ley presume “como” si se hubiere dictado una decisión en sentido negativo, esto es, negando la solicitud de acceso a la información planteada por el particular a **EL SUJETO OBLIGADO** de que se trate, con las consecuencias jurídicas correspondientes.

En esta tesisura, al haber transcurrido el plazo para que la autoridad dé respuesta a una solicitud de información, se crea la ficción legal de que se emitió una respuesta en sentido negativo, lo que permite al particular impugnarla desde ese momento; de ahí que a partir de ese supuesto jurídico debe comenzar a computarse el plazo de los quince días que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Bajo estas consideraciones, si la solicitud de información se presentó el cinco de septiembre de dos mil trece, el plazo de quince días para que **EL SUJETO OBLIGADO** notificara la respuesta transcurrió del seis al veintisiete de septiembre del año dos mil trece, sin contar los días siete, ocho, catorce, quince, veintiuno y veintidós de septiembre del dos mil trece, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente, así como el día dieciséis de septiembre del año en curso por corresponder a un día inhábil, ello de conformidad con el Calendario Oficial emitido

Recurso de Revisión: 02057/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

por este Instituto, en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en periódico oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno" en fecha 17 de diciembre de 2012.

Ahora bien, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en notificar la respuesta a la solicitud de información pública, ésta se entiende negada, en estricta aplicación del tercer párrafo del artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por ende, el plazo de quince días que el artículo 72 de la ley de la materia otorga a **EL RECURRENTE** para presentar recurso de revisión, transcurrió del treinta de septiembre al dieciocho de octubre de dos mil trece, sin contemplar en el cómputo los días veintiocho y veintinueve de septiembre del dos mil trece, así como los días cinco, seis, doce y trece de octubre del mismo año, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente; por lo tanto, si el recurso se interpuso el treinta y uno de octubre de dos mil trece, resulta obvio que se presentó fuera del plazo o término señalado, siendo por esta razón, inoportuna o extemporánea la interposición, lo que impone que sea **desechado**.

En sustento a lo anterior, es aplicable el criterio 0001-11, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al en que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, el artículo 48, párrafo tercero establece que cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el

Recurso de Revisión: **02057/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

artículo 46 (o siete días más si solicitó prorroga), se entenderá por negada la solicitud y podrá interponer el recurso correspondiente. Entonces, resulta evidente que al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo, por lo que el plazo para impugnar esa negativa comienza a correr el día siguiente de aquel en que venza el término para emitir respuesta sin que la ley establezca alguna excepción a la temporalidad tratándose de negativa ficta."

Robustece la anterior determinación el contenido del numeral DIECIOCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho que se encuentran vigentes y que a la letra dice.

"DIECIOCHO. Transcurridos los plazos fijados, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de declaratoria en ese sentido."

Del lineamiento transcrita se advierte la figura de la preclusión, la cual consistente en la pérdida de un derecho procesal por no ejercerlo dentro del plazo establecido en la ley de la materia.

Por ende, al no haberse interpuesto el recurso de revisión dentro del plazo legal, resulta evidente que debe desecharse por extemporáneo.

No es óbice a lo anterior que la ley de la materia no señale expresamente el plazo para la interposición del recurso tratándose de resoluciones negativas fictas, atento que la naturaleza jurídica del recurso no se modifica si se interpone contra una negativa ficta o una negativa expresa, de ahí que debe estarse al plazo de quince días que establece el artículo 72 de la materia. Máxime que la propia ley no dispone

Recurso de Revisión: **02057/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

que existan diversos tipos de recursos y diversos plazos, sino que establece un único recurso cuyo plazo para que se interponga es de quince días siguientes a la emisión de la respuesta, la cual como se ha venido señalando, tratándose de negativa ficta existe desde el momento en que fenece el plazo para que **EL SUJETO OBLIGADO** emita una respuesta a la solicitud de información, por ende, el plazo debe comenzar a computarse al día siguiente al en que venció el plazo para que **EL SUJETO OBLIGADO** emitiera la respuesta, y al no hacerlo se entiende que negó la información.

Así, con fundamento en lo prescrito en el artículo 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como los artículos 1; 48; 56; 60, fracción VII; 71, fracción I; 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHA** por extemporáneo el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expresados en el Considerando Tercero de esta resolución.

SEGUNDO. **REMÍTASE** a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

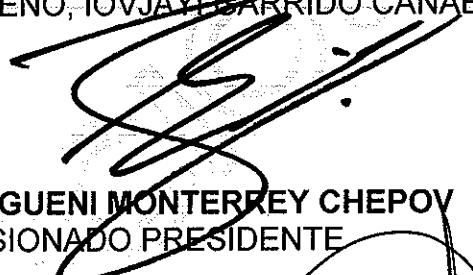
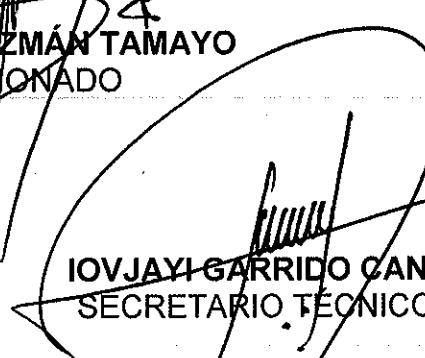
TERCERO. **NOTIFÍQUESE** al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 02057/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV; EVA ABAID YAPUR; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, EMITIENDO VOTO EN CONTRA; Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.


ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE
EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO
JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA
IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**PLENO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02057/INFOEM/IP/RR/2013.